



Boletín Jurisprudencial

Edición Periódica

**DECISIONES
CONSTITUCIONALES**

Noviembre 2019

CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES	3
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	22
1. Admisión	22
2. Inadmisión	29
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	33
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	35
SENTENCIAS DESTACADAS	38
Caso No. 5-19-EE (Dictámenes de estados de excepción)	38
Extracto de los dictámenes No. 5-19-EE/19, 5-19-EE/19A y 5-19-EE/19B	38
Caso No. 176-14-EP (Presupuestos para dictar una sentencia de mérito)	41
Extracto de la sentencia 176-14-EP/19	41

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Dictamen No. 12-19-CP/19 y acumulado

Negativa de una consulta popular local cuyo objeto está prohibido en la normativa penal nacional

La Corte Constitucional señaló que, autorizar el funcionamiento de casinos, casas de apuesta y salas de juego en el cantón Salinas, a través de una consulta popular local, excede las prohibiciones establecidas en la normativa nacional y de ser aceptada y obtener resultados favorables, implicaría que estos sean jurídicamente inejecutables; o significaría modificar disposiciones generales de alcance nacional o condicionar la vigencia y eficacia de la normativa bajo un régimen de excepcionalidad exclusivo, eludiendo el procedimiento para realizar modificaciones a una ley orgánica. En tal virtud, la Corte declaró que las consultas populares planteadas no garantizan la plena libertad del elector y no cumplen con los requisitos constitucionales ni legales.

www.corteconstitucional.gob.ec

Dictamen N° 8-19-RC/19

El traslado de atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social puede ser tramitado por enmienda

La Corte Constitucional determinó que, el “Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, puede ser tramitado mediante un procedimiento de enmienda, dado que no tiene repercusión alguna en el carácter y los elementos constitutivos del Estado, pues dicho cambio supone el ejercicio de la facultad de designación de autoridades con un nuevo procedimiento y un nuevo organismo responsable, sin que se afecte el carácter democrático del Estado por ese traslado.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 1162-12-EP/19

Analizar en una acción extraordinaria de protección el mérito de los hechos que dieron origen a una garantía jurisdiccional es excepcional

La Corte Constitucional estableció que, solo de manera excepcional existe la posibilidad de ampliar su ámbito de actuación, con el objeto de analizar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional de instancia. De ahí que dicha excepcionalidad solo podría verificarse de oficio en el marco de casos que provengan de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por jueces ordinarios que actúen como jueces constitucionales. Tal situación de excepción exige que se trate de una presunta violación de derechos cuya gravedad, novedad o relevancia requiera un pronunciamiento de la Corte Constitucional, o bien que tal pronunciamiento sea necesario para evitar posibles daños irreparables.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 176-14-EP/19

Presupuestos y recaudos procesales para que la Corte realice control del mérito de una garantía jurisdiccional

Los presupuestos para que la Corte Constitucional pueda controlar el mérito de una sentencia de garantías jurisdiccionales son: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión; (iv) que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo. Los recaudos procesales mínimos que la Corte deberá adoptar para dictar una sentencia de mérito son notificar a la contraparte en el proceso originario, convocarla a audiencia, justificar en el fallo la excepcionalidad del caso. Luego de cumplir con los presupuestos y recaudos previamente detallados, en el análisis del fondo del caso la Corte consideró que la autoridad pública vulneró el derecho a la propiedad cuando ejecutó una obra en un predio privado sin antes haberlo declarado de utilidad pública ni haber pagado su justo precio.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 1728-12-EP/19

El cambio de una situación jurídica establecida exige una mayor carga argumentativa

Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión emitida dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte Constitucional determinó que, si los jueces, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas preexistentes, mayor debe ser su carga argumentativa a fin de tutelar el debido proceso en la garantía de la motivación. En este sentido, la Corte afirmó que una decisión está debidamente motivada cuando contiene una estructura que guarda la adecuada relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que además se fundamenta su pertinencia.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 1943-12-EP/19

No existe vulneración de la tutela judicial efectiva cuando por falta de elementos el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia

Ante una acción extraordinaria de protección presentada dentro de un proceso de conciliación y arbitraje laboral, en la que el órgano jurisdiccional resolvió el archivo sin pronunciarse sobre el fondo, la Corte Constitucional señaló que, si bien, constituye un elemento fundamental de la tutela judicial efectiva que el órgano jurisdiccional emita una sentencia que resuelva de manera definitiva la controversia pronunciándose sobre el fondo, es importante tener en cuenta que no siempre dicho órgano cuenta con todos los elementos necesarios para cumplir esa obligación pues, la propia legislación ha previsto situaciones en las cuales, el órgano que administra justicia se ve impedido de resolver el caso puesto en su conocimiento.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 280-13-EP/19

La ciudadanía como destinatario de la motivación de las decisiones judiciales

En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de decisiones emitidas dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional determinó que, el derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencias No. 965-14-EP/19 y 1181-11-EP/19

La Corte no se encuentra obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso en sentencia si la decisión impugnada no es definitiva

Siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional señaló que, las medidas cautelares en materia de alimentos, tales como la prohibición de salida de país y las actuaciones fiscales, no ponen fin al proceso, puesto que, en el caso de las primeras, son actos que resuelven incidentes dentro del proceso que pueden ser modificadas en función a determinadas circunstancias; en tanto que las segundas, son actos emitidos dentro de una etapa investigativa, que no devienen en una actividad jurisdiccional. En tal sentido no son susceptibles de ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección, ya que no son sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Por tanto, el Organismo Constitucional no se pronunció sobre las alegadas vulneraciones.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 23-11-AN/19

La Corte Constitucional puede analizar una resolución de amnistía a través de una acción por incumplimiento

La Corte Constitucional señaló que, una resolución de amnistía tiene como consecuencia alterar una realidad delictiva y dejar sin efecto la acción y responsabilidad penal. De ahí que la resolución de amnistía constituye un acto legislativo, ya que en el fondo está alterando una ley penal. La amnistía, a diferencia del indulto, es un acto legislativo que tiene un carácter general y un alcance amplio que permite beneficiar indistintamente a todos los implicados en un hecho delictivo, por tanto su ejecución puede ser exigida mediante una acción por incumplimiento.

www.corteconstitucional.gob.ec

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos de conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de todas las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 01 de octubre de 2019¹ hasta el 30 de octubre de 2019.

El presente boletín no incluye los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Constitucionalidad del procedimiento sancionatorio de la Ley Orgánica de Discapacidades	Frente a la solicitud de inconstitucionalidad por el fondo de varios artículos de la Ley Orgánica de Discapacidades, la Corte Constitucional puntualizó que los artículos que guardan relación con las etapas del procedimiento administrativo y sus recursos, no se transgreden los principios constitucionales, toda vez que establecen procedimiento ágil para la resolución del reclamo administrativo. Sobre los que prescriben las infracciones como resultado de la aplicación de este procedimiento, la Corte señaló que la ley en cuestión establece con claridad los procedimientos administrativos y las autoridades a cargo de llevar el proceso e imposición de sanciones, por lo cual no transgreden el derecho a la seguridad jurídica. En virtud de lo expuesto, la Corte resolvió desestimar la acción presentada.	52-12-IN/19
Desestimación de la acción en contra de la Resolución que disponía el etiquetado de las bebidas alcohólicas por haber sido sustituida y no generar efectos ultractivos	Ante la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la transitoria segunda de la Resolución No. SENA-E-DGN-2013-0300-RE de 9 de agosto de 2013, emitida por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, que trataba sobre el etiquetado de las bebidas alcohólicas, la Corte señaló que, pese a que la norma en estudio no está vigente, de su análisis no advirtió que la disposición objetada tenga la potencialidad de tener efectos ultractivos, después	4-14-IN/19

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición periódica, de la Corte Constitucional.

de que fue sustituida, lo que excluye la posibilidad de ejercer control constitucional sobre esta norma.

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
La Asamblea Constituyente puede ser la vía para ampliar la participación proporcional de la población rural a nivel parlamentario	Frente a la solicitud de modificación constitucional presentada por Bolívar Armijos Velasco, la Corte Constitucional determinó que la ampliación de la representación de la ruralidad a nivel parlamentario efectivamente podría realizarse a través de Asamblea Constituyente, misma que se encuentra regulada en el artículo 444 de la Constitución. Por tanto, dio por cumplido el primer momento de control de la propuesta y resolvió que el caso vuelva al juez sustanciador para que efectúe el control previo de la convocatoria a consulta popular.	6-19-RC/19
El traslado de atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social puede ser tramitado vía enmienda	La Corte Constitucional determinó que, el “ <i>Proyecto de enmiendas constitucionales para modificar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social</i> ”, puede ser tramitado mediante un procedimiento de enmienda, dado que no tiene repercusión alguna en el carácter y los elementos constitutivos del Estado, pues dicho cambio supone el ejercicio de la facultad de designación de autoridades con un nuevo procedimiento y un nuevo organismo responsable, sin que se afecte el carácter democrático del Estado por ese traslado.	8-19-RC/19

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
Consulta popular para la instauración de casinos, casas de apuestas y salas de juegos en Bahía de Caráquez con efectos jurídicamente inejecutables	Sobre el pedido de consulta popular la Corte determinó que el dictamen de constitucionalidad en el presente caso es favorable por el transcurso del tiempo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la LOGJCC. Sin embargo, advirtió que considerando la supremacía de la Constitución, la prevención de violaciones al sistema jurídico y el efectivo uso de recursos públicos, los resultados de una eventual consulta popular seccional referente a casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar, tendría resultados jurídicamente inejecutables por tener un efecto contrario a una norma penal expresa.	1-18-CP/19
Negativa de un pedido de consulta popular porque no garantiza la plena libertad	Ante el pedido de consulta popular relativo a la realización de actividades mineras en la provincia del Azuay, la Corte señaló principalmente que, la mera	9-19-CP/19 y voto concurrente

<p>del elector ni cuenta con apego constitucional</p>	<p>transcripción de disposiciones constitucionales no provee al elector con información específica que permita contextualizar la problemática concreta que aborda la pregunta sometida a control, es decir, no se permite una reflexión auténtica del elector y, en consecuencia, no se garantiza su plena libertad ni se cumple con la doble carga de claridad y lealtad. Además, indicó que la formulación de una pregunta general, que engloba todas las actividades de minería metálica que se desarrollan en muchas y diversas zonas ecológicas de la provincia del Azuay, imposibilita un adecuado control de constitucionalidad material; por tanto, el pedido no cumple con los parámetros de control formal establecidos en la Constitución y en la LOGJCC.</p>	
<p>Negativa de pedido de consulta popular en el Cantón Salinas cuyo objeto está prohibido en la normativa penal nacional</p>	<p>La Corte Constitucional señaló que, autorizar el funcionamiento de casinos, casas de apuesta y salas de juego en el cantón Salinas, a través de una consulta popular local, excede las prohibiciones establecidas en la normativa nacional y de ser aceptada y obtener resultados favorables, implicaría que estos sean jurídicamente inejecutables; o, significaría modificar disposiciones generales de alcance nacional o condicionar la vigencia y eficacia de la normativa bajo un régimen de excepcionalidad exclusivo, eludiendo el procedimiento para realizar modificaciones a una ley orgánica. En tal virtud, la Corte declaró que las consultas populares planteadas no garantizan la plena libertad del elector y no cumplen con los requisitos constitucionales ni legales.</p>	<p>12-19-CP/19 y acumulado</p>

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>El Memorando de Entendimiento en Cooperación Deportiva entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Palestina no requiere aprobación legislativa</p>	<p>Considerando que el objetivo del instrumento es promover las relaciones bilaterales entre Ecuador y Palestina y fortalecer su cooperación en el ámbito del deporte, el Organismo estableció que el Memorando no incurre en los supuestos del artículo 419 de la Constitución que requieren de aprobación legislativa.</p>	<p>23-19-TI/19</p>
<p>El Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Palestina no requiere aprobación legislativa</p>	<p>Considerando que el objetivo del instrumento es promover la cooperación mutua entre ambos gobiernos, en los campos de las artes, la cultura y el idioma, el Organismo estableció que el Acuerdo no incurre en los supuestos del artículo 419, por lo que no requiere aprobación legislativa.</p>	<p>24-19-TI/19</p>

<p>El Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Chile sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir no requiere aprobación legislativa</p>	<p>Considerando que el objetivo de dicho instrumento es mejorar la seguridad vial en los territorios de las Partes, con el reconocimiento recíproco de las licencias de conducir, el Organismo estableció que el Acuerdo no incurre en los supuestos del artículo 419 de la Constitución, por lo que no requiere aprobación legislativa.</p>	<p>27-19-TI/19</p>
<p>El Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia requiere de aprobación legislativa</p>	<p>Considerando que el objetivo del instrumento es brindar una cooperación más efectiva entre los Estados Parte respecto a prevención de delincuencia y combate a la misma; así como, fortalecer las relaciones en materia de extradición a las personas que se encontraren en territorios de una de las Partes; el Organismo señaló que el tratado regula la tramitación de la extradición con un procedimiento a ser aplicado entre los Estados Parte, en el que deben asegurarse las garantías procesales para el efecto. Por esta razón, el contenido del mismo se refiere a derechos y garantías que reconoce la Constitución ecuatoriana, por tanto, está incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución y requiere para su ratificación aprobación previa de la Asamblea Nacional.</p>	<p>28-19-TI/19</p>
<p>Acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Chile en el área de la coproducción audiovisual</p>	<p>Considerando que el objetivo del instrumento es fomentar la cooperación, circulación y distribución de su producción y los intercambios culturales y económicos en el área de la coproducción audiovisual, el Organismo estableció que, el Acuerdo no incurre en los supuestos del artículo 419 de la Constitución, por lo que no requiere aprobación legislativa.</p>	<p>29-19-TI/19</p>

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Constitucionalidad condicionada del estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional, en el análisis del Decreto Ejecutivo No. 884, emitió un dictamen de constitucionalidad, en el que formuló ciertas condiciones, principalmente en relación al plazo, el cual autorizó únicamente por treinta días, y los derechos comprometidos. Además, señaló que las medidas que se adopten serán consideradas necesarias, idóneas y proporcionales: (i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción, (ii) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido y (iii), se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas. También, entre otros, demandó de la</p>	<p>5-19-EE/19</p>

	<p>Policía Nacional y Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus deberes, encaminados a proteger la vida y la integridad de los periodistas, organismos de asistencia humanitaria y ciudadanía en general.</p>	
<p>Constitucionalidad de las nuevas medidas emitidas dentro de la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional, en el análisis del Decreto Ejecutivo No. 888, emitió dictamen de constitucionalidad, bajo una serie de términos: (i) las medidas de limitación y suspensión aplicarán por el plazo establecido en el dictamen No. 5-19-EE/19; (ii) aplicarán únicamente con respecto a los derechos a la libertad de asociación, reunión, libre tránsito, así como para las requisiciones necesarias; (iii) toda acción militar o policial deberá encontrar fundamento en instrumentos internacionales debidamente suscritos por el Estado ecuatoriano, en la normativa constitucional y legal vigente, así como en las condiciones establecidas en el dictamen No. 5-19-EE/19; entre otros.</p>	<p>5-19-EE/19A</p>
<p>Constitucionalidad de sustitución de la limitación de la libertad de tránsito establecida en el Decreto No. 888</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional, en el análisis del Decreto Ejecutivo No. 893, emitió dictamen de constitucionalidad, de acuerdo con los siguientes términos: (i) las medidas de limitación y suspensión aplicarán por el plazo establecido en los dictámenes No. 5-19-EE/19 y 5-19-EE/19A; y, la medida de limitación de libre tránsito y movilidad será constitucional y necesaria, siempre que (ii.a) toda decisión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sea en estricta coordinación con las autoridades civiles pertinentes; (ii.b) que las mencionadas áreas aledañas sean claramente delimitadas y permitan brindar certeza a la ciudadanía; entre otras puntualizaciones.</p>	<p>5-19-EE/19B</p>

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Abstención de responder una consulta de norma cuya constitucionalidad fue previamente analizada por el Organismo</p>	<p>En virtud de una consulta sobre la constitucionalidad de la norma que regula el orden de los apellidos para inscribir a un menor, la Corte Constitucional señaló que, el Organismo en la sentencia No. 008-17-SCN-CC, declaró su inconstitucionalidad modulativa en los siguientes términos: “apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos, serán el primero de cada uno de los padres. El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir el orden de los apellidos...”. En este contexto, la Corte resolvió abstenerse de responder a la consulta objeto de esta sentencia, dado que, la misma ya fue contestada por el Organismo en una sentencia anterior.</p>	<p>219-12-CN/19</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Aplicación de los criterios de procedibilidad vigentes al tiempo de la presentación de la demanda	Frente a una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión emitida antes de la existencia de dicha acción, la Corte Constitucional señaló que, corresponde aplicar los criterios de procedibilidad vigentes por dos razones: a) porque es de justicia que se apliquen las normas vigentes a la fecha de presentación de la demanda, pues caso contrario se estaría aplicando indebidamente la norma de manera retroactiva; y, b) porque no existe un precedente vigente en ese momento y bajo esa normativa, que limite la acción extraordinaria de protección en función de la fecha de emisión de la decisión impugnada. Además, estableció que el auto de archivo de la etapa de indagación previa, no es definitivo, es decir, no es susceptible de acción extraordinaria de protección. Por tanto, no procede que la Corte se pronuncie por el fondo.	186-09-EP/19
Temporalidad para interponer el recurso de apelación dentro de una garantía jurisdiccional	El accionante alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia cuando el Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha negó el recurso de apelación presentado dentro de una acción de acceso a la información, por considerar que fue presentado de manera extemporánea. La Corte declaró vulnerado el derecho invocado y estableció que la temporalidad para interponer el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido por la sentencia N. 001-11-SCN-CC, se debe contar en días término, lo que otorga un tiempo razonable que permita preparar el recurso y presentarlo, lo cual no ocurrió en la presente causa.	416-11-EP/19
Excepción a la preclusión por falta de objeto	Esta sentencia analiza el carácter definitivo de una resolución y una providencia emitidas por el Fiscal de la Unidad Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional como objeto de una acción extraordinaria de protección. La Corte, siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, señaló que las actuaciones fiscales, no ponen fin al proceso, puesto que son actos emitidos dentro de una etapa investigativa, que no devienen en una actividad jurisdiccional. En tal sentido, no son susceptibles de ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección.	1181-11-EP/19
La valoración de las actuaciones administrativas que originaron una acción de	La compañía accionante argumentó que las decisiones dictadas dentro de una acción de protección vulneraron varios de sus derechos	1097-12-EP/19

<p>protección es excepcional / No amerita efectuar control de mérito</p>	<p>relacionados con el debido proceso; además que el INCOP (actualmente SERCOP) vulneró su derecho a la seguridad jurídica dentro de un proceso de contratación pública. Sobre el caso, la Corte Constitucional estableció que las sentencias impugnadas contienen fundamentos que sustentan el rechazo de la acción y se encuentran motivadas; y sobre la actuación del INCOP, estableció que el examen de las actuaciones administrativas es excepcional y estimó que los hechos del caso concreto no reflejan gravedad, novedad, ni tampoco evidencian que se requiera un pronunciamiento de la Corte para evitar algún daño irreparable. Rozones por las que negó la demanda.</p>	
<p>Analizar en una acción extraordinaria de protección el mérito de los hechos que dieron origen a una garantía jurisdiccional es excepcional / No amerita efectuar control de mérito</p>	<p>La Corte Constitucional estableció que, solo de manera excepcional existe la posibilidad de ampliar su ámbito de actuación, con el objeto de analizar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional de instancia. De ahí que dicha excepcionalidad solo podría verificarse de oficio en el marco de casos que provengan de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por jueces ordinarios que actúen como jueces constitucionales. Tal situación de excepción exige que se trate de una presunta violación de derechos cuya gravedad, novedad o relevancia requiera un pronunciamiento de la Corte Constitucional, o bien que tal pronunciamiento sea necesario para evitar posibles daños irreparables.</p>	<p>1162-12-EP/19</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando la sentencia es coherente</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia que declaró improcedente una acción de protección que tenía como fin la reincorporación de un docente a su puesto de trabajo, la Corte Constitucional estableció que, la decisión impugnada se estructura lógicamente, de tal forma que guarda coherencia entre los alegatos y las normas jurídicas; por lo tanto, resolvió declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales y desestimar la acción extraordinaria de protección.</p>	<p>1276-12-EP/19</p>
<p>El cambio de una situación jurídica establecida exige una mayor carga argumentativa</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión emitida dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte Constitucional determinó que, si los jueces, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas preexistentes, mayor debe ser su carga argumentativa a fin de tutelar el debido proceso en la garantía de la motivación. En este sentido, la Corte afirmó que una decisión está debidamente motivada cuando contiene una estructura que guarda la adecuada relación entre los</p>	<p>1728-12-EP/19</p>

	alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que además se fundamenta su pertinencia.	
No se vulnera el derecho a la defensa cuando existe negligencia en la presentación de un recurso de casación	La Corte Constitucional estableció que el IESS pudo ejercer su derecho a la defensa a lo largo de todo el juicio; sin embargo, incurrió en negligencia procesal al haber deducido sus excepciones de forma extemporánea e interpuesto inadecuadamente un recurso de casación por lo que fue inadmitido; en tal virtud, no se evidencia la violación de derechos constitucionales al accionante, lo que llevó a la Corte a desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.	1935-12-EP/19
No se vulneran la tutela judicial efectiva cuando por falta de elementos el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia	Ante una acción extraordinaria de protección presentada dentro de un proceso de conciliación y arbitraje laboral, en la que el órgano jurisdiccional resolvió el archivo sin pronunciarse sobre el fondo, la Corte Constitucional señaló que, si bien, constituye un elemento fundamental de la tutela judicial efectiva que el órgano jurisdiccional emita una sentencia que resuelva de manera definitiva la controversia pronunciándose sobre el fondo, es importante tener en cuenta que no siempre dicho órgano cuenta con todos los elementos necesarios para cumplir esa obligación y resolverla, pues, la propia legislación ha previsto situaciones en las cuales, el órgano que administra justicia se ve impedido de pronunciarse sobre el caso puesto en su conocimiento.	1943-12-EP/19
La ciudadanía como destinatario de la motivación de las decisiones judiciales	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de decisiones emitidas dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional determinó que, el derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación.	280-13-EP/19
No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada resuelve el asunto de fondo desde un enfoque constitucional	Ante la acción extraordinaria de protección presentada por el representante de la Universidad de Guayaquil contra las sentencias que resolvieron ordenar la matrícula de niveles superiores en la carrera de medicina a estudiantes que no habían	293-13-EP/19

	<p>recibido asignaturas de niveles inferiores, que presuntamente vulneraban el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte Constitucional estableció que los jueces tanto de primera como de segunda instancia, analizaron las pretensiones de ambas partes y resolvieron el fondo del asunto desde el enfoque constitucional, declarando procedente la acción de protección. En consecuencia, la Corte Constitucional resolvió declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales y por lo tanto desestimó la acción planteada.</p>	
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, defensa y motivación cuando se atienden y verifican los requerimientos del recurrente, no hay un argumento claro que demuestren privación de un derecho y existe justificación para la aplicación de una norma a un caso concreto</p>	<p>En virtud de una acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional resolvió que, la Sala de casación no vulneró la tutela judicial efectiva, dado que, atendió cada uno de los requerimientos realizados por el recurrente. Respecto a la seguridad jurídica señaló que, de la revisión de la demanda no observó un argumento claro sobre su presunta vulneración, más bien encontró la disconformidad del accionante con lo decidido. Asimismo, en relación al derecho a la defensa indicó que, los argumentos del accionante no demuestran un trato diferenciado que suponga privación del derecho; y, sobre la motivación mencionó que, la Sala desarrolló y justificó la pertinencia de la aplicación normativa que estimó como conveniente para el caso, sin que a la Corte le corresponda pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto del derecho realizado en un caso concreto y menos aún determinar cómo debió resolver el órgano jurisdiccional. En razón de lo expuesto, la Corte desestimó la acción.</p>	<p>392-13-EP/19</p>
<p>Existe violación de la motivación cuando no se analiza el fondo en una sentencia de apelación de acción de protección</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria en la que se impugnó la sentencia de apelación que ordenó la reincorporación de dos policías a sus puestos de trabajo, la Corte Constitucional estableció que, el derecho a la motivación fue vulnerado por parte de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al inobservar el examen que debía efectuarse al resolver un recurso de apelación de una garantía jurisdiccional, esto es, analizar con acuciosidad el fondo del asunto con argumentación sólida, y solo a partir de aquello, declarar si en el caso de marras ocurrió o no una violación de derechos.</p>	<p>610-13-EP/19</p>
<p>No se vulnera al debido proceso a recurrir el fallo ni a la motivación cuando existe pertinencia de las premisas</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección iniciada en contra de una sentencia emitida dentro de un proceso contencioso administrativo, que dispuso el reintegro de una profesora a su puesto de trabajo y el</p>	<p>1527-13-EP/19</p>

<p>con la conclusión y se observa que el recurrente pudo interponer todos los recursos de los que se creía asistido</p>	<p>pago de los valores dejados de percibir, la Corte Constitucional estableció que el fallo impugnado permitió conocer cuáles fueron los hechos, motivos, normas y relaciones lógicas que permitieron a la autoridad judicial llegar a su decisión; así como, que el accionante pudo plantear todos los recursos que le asistían. Por tanto, resolvió declarar que no existió vulneración del debido proceso, el derecho a recurrir el fallo ni a la motivación.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se acredita la pertenencia de la aplicación de una norma a un caso concreto</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada por el SRI, ante la presunta falta de notificación de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento dentro de un proceso penal iniciado por la impresión y venta de boletos sin autorización, la Corte Constitucional señaló que, la declaratoria de abandono de la acusación particular por parte del SRI, fue declarada en el marco de las normas previas, claras y públicas aplicables al caso, por lo que, el Tribunal Penal no vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En razón de lo expuesto, la Corte desestimó la acción.</p>	<p>1660-13-EP/19</p>
<p>Procedencia de la acción extraordinaria de protección dado que los jueces ordinarios incumplieron su deber de verificar que el cumplimiento de formalidades no sacrifique la justicia</p>	<p>En virtud de una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación dentro de un proceso laboral, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso en conexidad al principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, la Corte Constitucional señaló que, si bien se observa que el hoy accionante cometió un error al señalar que la sentencia que recurría fue emitida en una fecha distinta, queda claro que el mismo, fue consecuencia de un <i>lapsus calami</i>, por tanto, dicho suceso, no debió ser motivo suficiente para que los jueces de instancia fueran incapaces de determinar cuál era la decisión impugnada. En este contexto indicó que, ha sido enfática en establecer que el error en la fecha de una sentencia no es razón suficiente para negar un recurso de casación, menos aún si es que la numeración del caso permite identificar cuál es la sentencia recurrida. Por lo expuesto, aceptó la acción presentada.</p>	<p>1822-13-EP/19</p>
<p>La inadecuada interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales no constituye por sí sola vulneración al debido proceso, seguridad y tutela judicial efectiva</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación emitida dentro de un proceso laboral, que devino del reclamo de la bonificación por retiro voluntario, la Corte señaló que, el hecho de que los jueces hayan decidido que el accionante no puede beneficiarse de manera acumulada de dos bonificaciones, no implicó una vulneración al debido proceso, a la seguridad jurídica, ni a la tutela judicial efectiva, en sus dimensiones procesales, pues, la Corte Nacional de</p>	<p>62-14-EP/19</p>

	<p>Justicia emitió un pronunciamiento en relación a que nadie puede acogerse a un doble derecho que no se encuentra resguardado por el Código de Trabajo, ni por un contrato colectivo. En este contexto añadió que, no corresponde a la Corte Constitucional interpretar y aplicar normas jurídicas infraconstitucionales para determinar si el accionante tenía o no derecho a las bonificaciones.</p>	
<p>Presupuestos y recaudos procesales para que la Corte realice control del mérito de una garantía jurisdiccional / Control de mérito / Afectación de un predio sin expropiación es vulneratorio del derecho a la propiedad</p>	<p>Los presupuestos para que la Corte Constitucional pueda controlar el mérito de una sentencia de garantías jurisdiccionales son: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio; (ii) que <i>prima facie</i>, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión; (iv) que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo. Los recaudos procesales mínimos que la Corte deberá adoptar para dictar una sentencia de mérito son notificar a la contraparte en el proceso originario, convocarla a audiencia, justificar en el fallo la excepcionalidad del caso. Luego de cumplir con los presupuestos y recaudos previamente detallados, en el análisis del fondo del caso la Corte consideró que la autoridad pública vulneró el derecho a la propiedad cuando ejecutó una obra en un predio privado sin antes haberlo declarado de utilidad pública ni haber pagado su justo precio.</p>	<p>176-14-EP/19</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto</p>	<p>Siguiendo con la excepción a la preclusión dispuesta por la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional señaló que, las medidas cautelares en materia de alimentos, tales como la prohibición de salida de país no ponen fin al proceso, puesto que son actos que resuelven incidentes dentro del juicio que pueden ser modificadas en función a determinadas circunstancias. En tal sentido no son susceptibles de ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección, ya que no son sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Por tanto, el Organismo Constitucional no se pronunció sobre las alegadas vulneraciones.</p>	<p>965-14-EP/19</p>
<p>Requerir en casación la ratificación de la procuración presentada en instancia constituye obstaculización indebida del acceso a la justicia</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada por el SRI, en contra del auto de admisión de un recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte Constitucional señaló que, el hecho de que los operadores de justicia nieguen un recurso con el argumento de que existe falta de ratificación de una</p>	<p>1304-14-EP/19</p>

	<p>procuración judicial, sin advertir su existencia en el proceso de instancia vulnera de forma grave el derecho al debido proceso en concordancia con el de la tutela judicial efectiva; y agregó que, aquello es un tema que cobra particular importancia en los procesos contenciosos administrativos y tributarios en los que por la especialidad del procedimiento no existe recurso de apelación, sino solamente el recurso extraordinario de casación. Por tanto, aceptó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada guarda coherencia entre las premisas y la conclusión</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso laboral, por la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la motivación, la Corte Constitucional señaló que, la entidad accionante no esgrime argumentos específicos que permitan identificar una vulneración a la seguridad jurídica con relevancia constitucional, sino que pretende que la Corte realice un control de legalidad en el que determine la correcta aplicación del Mandato Constituyente No. 2 al caso concreto. Respecto a la motivación refirió que, el auto impugnado guarda coherencia pues su conclusión se fundamenta en las premisas rectoras referentes a la interposición del recurso extraordinario de casación para llegar así a la conclusión de inadmitirlo, por tanto, resolvió que tampoco hubo vulneración de dicho derecho.</p>	<p>2453-16-EP/19</p>

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Demanda con objeto ambiguo que podía circunscribirse tanto en una acción por incumplimiento como una acción de incumplimiento / Los requisitos de la obligación son interdependientes</p>	<p>La Corte Constitucional señaló que, la acción propuesta tiene fundamentos y pretensiones que pueden responder, tanto a una acción por incumplimiento, como a una acción de incumplimiento. En este contexto, pese a que los accionantes confundieron ambas figuras, en busca de precautar los derechos, la Corte decidió analizar el caso en base a las dos acciones. De este modo refirió que, no hay claridad respecto a la autoridad responsable del incumplimiento ni está especificada la norma cuyo cumplimiento se reclama; así como la obligación clara, expresa y exigible; y, no existe en el</p>	<p>8-11-AN/19</p>

	<p>proceso prueba del reclamo previo, por tanto, no puede pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas del alegado incumplimiento. Asimismo determinó que, la sentencia cuyo incumplimiento se demanda fue dejada sin efecto con la emisión de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, resultando inoficioso verificar el cumplimiento una sentencia que dejó de existir.</p>	
<p>La Corte Constitucional puede analizar una resolución de amnistía a través de una acción por incumplimiento / La obligación que reporta una norma debe ser totalmente clara de modo que no permita su inferencia indirecta / Los requisitos de la obligación son interdependientes</p>	<p>La Corte Constitucional señaló que, una resolución de amnistía tiene como consecuencia alterar una realidad delictiva y dejar sin efecto la acción y responsabilidad penal. De ahí que la resolución de amnistía constituye un acto legislativo ya que en el fondo está alterando una ley penal. La amnistía -a diferencia del indulto- es un acto legislativo que tiene un carácter general y un alcance amplio que permite beneficiar indistintamente a todos los implicados en un hecho delictivo, por tanto su ejecución puede ser exigida mediante una acción por incumplimiento.</p>	<p>23-11-AN/19</p>
<p>Los requisitos de la obligación son interdependientes / Ausencia de obligación / Obligación no es clara</p>	<p>Frente a una acción por incumplimiento de las disposiciones transitorias segunda y décima y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, relativos al régimen previsto para las empresa en el Mandato Constituyente No. 15, la Corte Constitucional señaló que, dado que la disposición transitoria segunda, no contiene una obligación de hacer o no hacer, no hay méritos para continuar con el análisis sobre los requisitos de la obligación. Sobre la disposición transitoria décima, indicó que la misma tiene una obligación de hacer, consistente en dejar sin efecto los actos administrativos relacionados a la facultad determinadora de la administración tributaria y los juicios contenciosos tributarios derivados de esos casos, sin embargo, la obligación no es clara en relación al sujeto obligado; en consecuencia concluyó que, su cumplimiento no es susceptible de ser reclamado por esta acción.</p>	<p>41-11-AN/19</p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Resolución de amparo constitucional cumplida integralmente</p>	<p>Ante la acción de incumplimiento presentada para exigir la ejecución de la sentencia de amparo constitucional que dispuso que la compañía TRANSELECTRIC S.A., adopte las medidas preventivas necesarias para proteger a los habitantes de la parroquia Pomasqui de los impactos ambientales que</p>	<p>21-13-IS/19</p>

	<p>podieran suscitarse por la colocación de una torre de transmisión eléctrica, la Corte Constitucional señaló que, las medidas dispuestas, han venido siendo adoptadas por la entidad accionada durante varios años y mediante distintos procesos, tales como, auditorías, informes y estudios de distinta índole. No obstante, advirtió que, de producirse situaciones en el futuro que afecten gravemente derechos constitucionales, se podrán ejercer las acciones judiciales previstas ordenamiento jurídico. Por tanto, resolvió desestimar y archivar la acción.</p>	
<p>Orden de acceder a información que no existe es fáctica y jurídicamente inejecutable</p>	<p>Ante la acción de incumplimiento presentada para exigir la ejecución de la sentencia de hábeas data que dispuso que el Notario Décimo Segundo del cantón Quito, en el término de ocho días permita el acceso a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, a los archivos a su cargo de la minuta del contrato de construcción de obras de la Central Hidroeléctrica Paute Sopladora. La Corte Constitucional señaló que, permitir el acceso al archivo en donde constaba la minuta solicitada por el accionante y remitir una copia de la misma al juzgado, se ha vuelto inejecutable fáctica y jurídicamente; puesto que, el Notario ya no tiene en su poder la minuta solicitada y ya no existe la obligación jurídica de conservar dicha minuta para el Notario, de acuerdo a la Ley Notarial. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.</p>	<p>64-13-IS/19</p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión emitidas entre el 19 de septiembre de 2019 y el 26 de septiembre de 2019 cuya notificación ha sido efectuada hasta el día 30 de octubre del presente año. En él consta la totalidad de autos de admisión (treinta); los autos de inadmisión, en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que los tribunales interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (diez).

1. Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Caso N.º
IN por razones de forma y fondo de la disposición derogatoria novena y décima expedida por la Ley Orgánica de Adultos Mayores	Los accionantes plantearon como disposición constitucional presuntamente infringida el artículo 135 de la Constitución, que ordena que sólo el Presidente de República puede presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos y está completa; en relación con los argumentos, estableció que contiene una exposición clara.	0029-19-IN
IN por el fondo en contra del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 813 emitido por el Presidente de la República que permite la compra de renunciaciones obligatorias con indemnización	Los accionantes alegaron que la norma objeto de la IN vulnera los artículos 11, 33, 66 (numerales 4 y 5), 29, 82, 325, 425 de la Constitución relacionados con varios derechos de contenido laboral, lo que hace que la figura de la renuncia obligatoria sea inconstitucional e ilegal. El Tribunal admitió la acción y dispuso la acumulación al caso N° 0026-18-IN dado que ambos tienen identidad de objeto y acción.	0030-19-IN
IN en contra de los artículos 3 (literales a, b, c y d), 6, 7, 8 y la disposición general sexta de la Ordenanza que regula el uso y ocupación del suelo para la protección ambiental del cantón La Joya de los Sachas	La empresa PECKSAMBIENTE S.A. alegó que los artículos señalados de la Ordenanza serían inconstitucionales por contravenir los artículos 1, 3 (numeral 1), 11 (numeral 4), 15, 26, 76 (numeral 6), 82, 84, 226, 264 (numerales 1, 2), 321 y 415 de la Constitución, en virtud de que constituirían una restricción al derecho a desarrollar actividades económicas y a la propiedad; además, vulnerarían el	0032-19-IN

	<p>deber de coordinación entre las entidades del Estado y el principio de proporcionalidad entre la sanción y los preceptos legales, así como a dar un tratamiento adecuado a los desechos peligrosos. Al respecto, el Tribunal consideró que la demanda tiene bases razonables para suponer que la norma impugnada restringe el derecho a desarrollar actividades económicas. No obstante, no dio paso a la solicitud de suspensión provisional de la misma.</p>	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una violación grave del derecho a la defensa de un juez o jueza en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio</p>	<p>El legitimado, juez destituido, impugnó la sentencia que negó la AP. El Tribunal observó que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y contiene un argumento claro. El caso permitiría solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en un procedimiento administrativo sancionatorio. Adicionalmente, observó que este caso a primera vista, no se relaciona con una sanción de destitución impuesta por faltas eminentemente administrativas que no tiene relevancia constitucional, como por ejemplo aquellas vinculadas con la pérdida de expedientes jurisdiccionales o la inasistencia injustificada y reiterada al trabajo.</p>	<p>1076-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría solventar una presunta grave violación del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por no respetarse el principio de publicidad en una AP</p>	<p>El accionante alegó que los jueces de segunda instancia no respetaron el principio de publicidad del proceso judicial de AP en virtud de lo cual se vulnerarían derechos constitucionales de la comuna Data de Posorja. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el presente caso permitiría solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en un proceso de AP.</p>	<p>1133-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional respecto a la falta de motivación para inadmitir un recurso de casación</p>	<p>La accionante presentó EP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso penal. El Tribunal consideró que el presente caso proyecta un problema jurídico con relevancia constitucional respecto a la importancia de la motivación que debe responder a un esfuerzo de reflexión jurídica, por lo que consideró que resulta importante examinar la alegación según la cual se inadmitió el recurso de casación con una réplica mecánica de exposiciones empleadas en otros recursos.</p>	<p>1155-19-EP</p>

<p>Argumentación clara y relevancia constitucional sobre el doble conforme en materia penal, y el desistimiento del recurso de apelación</p>	<p>EP en contra del auto que desestimó el recurso de apelación presentado en audiencia oral en el marco de un proceso penal. El accionante alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por su parte, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y destacó que la admisión del caso permitiría solventar una posible violación grave de derechos constitucionales, y pronunciarse sobre un asunto de relevancia, como lo es el doble conforme en materia penal y así como el desistimiento del recurso de apelación.</p>	<p>1165-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una grave violación de derechos constitucionales en materia laboral</p>	<p>El accionante presentó EP en contra de la sentencia que resolvió no casar la sentencia recurrida, alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de estabilidad y carrera administrativa, al trabajo, y a una vida digna. Por su parte, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y con el caso se podría solventar una presunta grave violación de los derechos mencionados por el accionante.</p>	<p>1285-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una grave violación al derecho de un adolescente de obtener justicia especializada</p>	<p>EP contra el auto que inadmitió el recurso de casación y la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia subida en grado que declaró la responsabilidad de un adolescente por un delito de tránsito. El adolescente, en su demanda, alegó que se vulneró su derecho a ser juzgado por un juez competente especializado. Por su parte, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante constitucionalmente, permitiría solventar una presunta violación grave al derecho a ser juzgado por juzgadores especializados, que conozcan y resuelvan en forma diferenciada y específica los procesos penales que involucren a adolescentes.</p>	<p>1373-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría solventar una presunta grave violación de los derechos respecto de la priorización del acogimiento y acompañamiento familiar como medidas de protección para niños, niñas y adolescentes</p>	<p>Aldeas Infantiles SOS, a través de su representante, presentó una EP en contra del auto resolutorio que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó que la adolescente NN permanezca en acogimiento institucional. El accionante alegó que se están vulnerando derechos constitucionales, como a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la convivencia familiar, así como, a la motivación y la seguridad jurídica y solicitó que se deje sin efecto el acogimiento para reinsertar a la adolescente a su familia biológica. El Tribunal consideró que el argumento de la demanda es claro y que pese a que, en principio, el</p>	<p>1389-19-EP</p>

	<p>auto resolutorio que dictó medidas de protección da por terminado el procedimiento, por presumir un gravamen irreparable en la adolescente, el caso debe ser admitido.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional sobre la presentación de una EP contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un laudo arbitral</p>	<p>El caso se originó frente la inadmisión del recurso de casación en contra de una decisión arbitral. La PGE volvió a presentar una EP y alegó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Por su parte, el Tribunal observó que la demanda contiene un argumento claro y que se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como lo es la procedencia de la EP contra los autos de inadmisión de los recursos de casación que fueron interpuestos dentro de las acciones de nulidad del laudo arbitral de forma previa a la sentencia N° 081-13-SEP-CC.</p>	<p>1394-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría corregir la inobservancia de jurisprudencia en favor de personas con discapacidad</p>	<p>La accionante alegó una supuesta vulneración del derecho al trabajo, seguridad social, igualdad y seguridad jurídica; específicamente, señaló que se vulneraron los derechos de una persona con discapacidad. El Tribunal consideró que el caso podría permitir corregir o no la inobservancia de jurisprudencia o en su defecto establecer nuevos precedentes respecto a los derechos de personas o grupos de atención prioritaria en sus derechos laborales.</p>	<p>1522-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría solventar una posible y grave violación de derechos constitucionales en un proceso penal</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia que declaró improcedente el recurso de casación, el accionante alegó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la presunción de inocencia. El Tribunal consideró que la acción contiene un argumento claro y se podría determinar posibles vulneraciones a los derechos alegados.</p>	<p>1652-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría solventar una violación grave al derecho al debido proceso y a la defensa, de un juez destituido por error inexcusable</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que declaró que no existe vulneración de derechos constitucionales, revocó la sentencia subida en grado y declaró improcedente la AP. El accionante alegó que se vulneró el debido proceso y su derecho a la defensa al no ser notificado con el informe motivado que dio lugar a su destitución. El Tribunal consideró que el accionante expuso argumentos claros y que con el caso se podría solventar una posible vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>1659-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría sentar precedentes en relación al derecho a la reparación de víctimas de infracciones penales</p>	<p>EP en contra de una sentencia de casación que tuvo como efecto declarar sin lugar la demanda propuesta por los accionantes. El Tribunal consideró que la relevancia del problema jurídico y de la pretensión de la acción radica en que posiblemente permitiría establecer un precedente en relación a los derechos constitucionales a la reparación de las víctimas de</p>	<p>1714-19-EP</p>

	infracciones penales, a la dignidad humana, y el principio de interpretación más favorable de los derechos.	
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta grave violación al derecho al trabajo, tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad jurídica	EP en contra de una sentencia de segunda instancia que resolvió confirmar la sentencia que rechazó la demanda planteada para el pago de sus haberes, dentro de un proceso laboral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y denota una eventual vulneración de derechos constitucionales, afirmaciones que de ser ciertas podrían implicar una violación grave del derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de aplicación de normas, defensa, motivación y a recurrir el fallo, y a la seguridad jurídica.	1887-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional sobre una presunta vulneración de los derechos de una persona con discapacidad	La Defensoría del Pueblo presentó una EP contra la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado que negó la AP propuesta por un hombre con discapacidad física. El Tribunal consideró que se podría establecer precedentes jurisprudenciales respecto a vulneraciones a derechos de personas con discapacidad, a las cuales se haya dado por terminado sus contratos de servicios ocasionales, así mismo permitiría determinar si este tipo de figura laboral debe dotar de una especial protección a personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria.	2050-19-EP
Argumentación clara que permitiría solventar una presunta grave violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en un proceso de inquilinato	EP en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación en un proceso de inquilinato, la accionante alegó que se vulneró su derecho al acceso a la justicia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y es relevante por cuanto permitiría solventar una presunta grave violación la tutela judicial efectiva al no poder acceder a la segunda instancia si no se consigna el valor que dispone el art. 42 de la Ley de Inquilinato.	2052-19-EP
Argumentación clara que permitiría solventar una presunta violación grave de derechos constitucionales por el desalojo forzoso en la comunidad de Tundayme	EP en contra de la sentencia que resolvió desestimar el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado que inadmitió la AP. El accionante solicitó que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva, consulta previa y vivienda digna por los desalojos forzosos que se realizaron en la comunidad de Tundayme. Por su parte, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro del cual se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como el análisis de una sentencia de garantías jurisdiccionales cuyos aspectos medulares están referidos al presunto desalojo forzoso de comunidades indígenas y la determinación de qué comunidades son indígenas.	2085-19-EP

<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una vulneración a la garantía de motivación de una AP</p>	<p>EP en contra de la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura y confirmó la sentencia que aceptó parcialmente una AP planteada contra la sanción de un procedimiento disciplinario. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que del caso se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como una presunta falta de motivación en un proceso de garantías jurisdiccionales, lo cual habría generado una desnaturalización de la misma.</p>	<p>2104-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría solventar una presunta vulneración de derechos en la tramitación de una AP</p>	<p>EP en contra de una sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia que concedió la AP a un trabajador de la Defensoría del Pueblo. El Tribunal consideró que el accionante presentó un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de derechos en una garantía jurisdiccional como la AP.</p>	<p>2125-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría solventar una presunta grave violación del derecho de una trabajadora que tiene a su cargo a una persona con discapacidad intelectual</p>	<p>EP en contra de una sentencia que revocó la sentencia venida en grado y declaró sin lugar la AP que había determinado que la accionante sea reincorporada a su trabajo ya que es responsable de su hermana que tiene el 75% de discapacidad intelectual. El Tribunal consideró que la accionante argumentó de manera clara la presunta vulneración a sus derechos constitucionales, especialmente el derecho a la igualdad y no discriminación y que al ser el sustento de una persona con discapacidad se podría estar frente a una violación grave de derechos constitucionales; en tal virtud, el caso fue admitido.</p>	<p>2126-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría sentar precedentes en relación a la garantía de contar con una adecuada defensa técnica</p>	<p>La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica dentro de un proceso por delito de porte de armas en que fue negada su solicitud de revocatoria de la prisión preventiva. Por su parte, el Tribunal estableció que el caso podría permitir generar un precedente respecto de los alcances, implicaciones y límites de la garantía de ser asistido por un defensor técnico en los juicios penales.</p>	<p>2195-19-EP</p>
<p>Argumentación clara de una demanda que permitiría solventar una presunta afectación al derecho a la defensa en un procedimiento administrativo</p>	<p>Los accionantes, jueces destituidos, impugnaron la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que negó la AP. El Tribunal observó que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y contiene un argumento claro. Además, el caso permitiría solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio.</p>	<p>2205-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que</p>	<p>El accionante alegó la violación a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido</p>	<p>2235-19-EP</p>

<p>permitiría solventar una presunta grave violación al derecho a la jubilación de los ex trabajadores de una empresa pública metropolitana</p>	<p>proceso, seguridad jurídica y los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, principalmente a la jubilación; y, presentó EP contra la sentencia de mayoría de casación, así como en contra de la sentencia de segundo nivel que ordenó se liquide la jubilación conforme a una Ordenanza Metropolitana. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y que el caso es relevante porque permitiría solventar una grave violación al derecho a la jubilación patronal.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una grave violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso de una persona con discapacidad</p>	<p>EP en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que negó la AP presentada por la Defensoría del Pueblo por la presunta vulneración de derechos constitucionales, por actos de hostigamiento y discriminación laboral, en contra de una persona con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que del caso se desprenden cuestiones relevantes como la presunta falta o errónea motivación en una decisión expedida en el contexto de un proceso de garantías jurisdiccionales iniciado por una persona con discapacidad, lo cual habría generado una afectación a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>	<p>2237-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una afectación al derecho a la garantía del doble conforme en materia penal</p>	<p>El accionante presentó EP contra el auto que inadmitió el recurso de casación dentro de un proceso penal por violación. El Tribunal consideró que el argumento de la acción es claro y que el accionante alegó de manera adecuada que presuntamente se inobservó su derecho a impugnar, lo cual puede ser traducido en una posible vulneración a la garantía del doble conforme. Así, el caso podría permitir establecer precedentes respecto a dicha garantía en materia penal, como parte del derecho a recurrir.</p>	<p>2251-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional sobre una presunta vulneración al derecho a la defensa y tutela judicial efectiva de una compañía</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia dictada dentro de un proceso ejecutivo, que ordenó a una compañía el pago del valor y los intereses establecidos en un pagaré a la orden. El Tribunal consideró que los accionantes (representantes de la compañía) presentaron un argumento claro sobre la presunta vulneración de sus derechos constitucionales ya que la sentencia impugnada consideró como válida una citación que fue declarada nula. En particular, la relevancia constitucional radica en que aparentemente no se tomaron en cuenta las excepciones sobre la base de una citación nula, pudiendo existir vulneraciones a derechos constitucionales como a la defensa y tutela judicial efectiva.</p>	<p>2306-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de casación dentro de un proceso penal. El accionante alegó la</p>	<p>2310-19-EP</p>

podría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales en un proceso penal	vulneración a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso. El Tribunal consideró que la acción presenta un argumento claro y presuntamente podría aportar a corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales respecto de la duda a favor del reo.	
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer un precedente jurisprudencial sobre el principio de favorabilidad en los casos que exista sentencia condenatoria ejecutoriada	EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de apelación respecto del auto que negó el pedido de aplicación del principio de favorabilidad dentro de un proceso penal por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El Tribunal consideró que pese a que el proceso penal terminó con la sentencia condenatoria el auto impugnado tiene el carácter de definitivo por cuanto puso fin al requerimiento de aplicación de un principio a favor del sentenciado.	2344-19-EP

2. Inadmisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Caso N.º
El auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso de amparo posesorio no es definitivo y por lo tanto no es objeto de EP	EP presentada en contra de un auto de inadmisión en el marco de una acción de amparo posesorio. El Tribunal estableció que dicho auto no constituye un auto definitivo, puesto que no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial, ni tampoco impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. Por otro lado, aclaró que las sentencias de amparo posesorio no son susceptibles de recurso extraordinario de casación.	1407-19-EP
El auto que cambia la modalidad de pago de una pensión alimenticia no es definitivo	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho por improcedente en razón de haber sido negado el recurso de casación dentro de un proceso por alimentos. El Tribunal inadmitió la demanda ya que la resolución del cambio de modalidad de pago de pensiones alimenticias impugnada no es definitiva por cuanto no pone fin al proceso, ni tiene la aptitud para surtir efectos de cosa juzgada material, así como tampoco resolvió con carácter definitivo alguna cuestión de fondo.	1763-19-EP
Los autos emitidos dentro de una investigación penal no son objeto de la EP	En el marco de un presunto delito de violencia psicológica la Fiscalía dictó auto de archivo del cual la denunciada presentó un pedido de ampliación que fue negado; de la negativa la accionante presentó una EP.	1932-19-EP

	El Tribunal aclaró que los autos definitivos son aquellos que tienen la aptitud para tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial y poner fin a un proceso, en este caso, al ser la investigación previa una etapa pre procesal, no nos encontramos frente a proceso alguno; por ende, el auto impugnado no es materia de una EP.	
--	---	--

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Caso N.º
Falta de argumentación y aplicación normativa infra constitucional que no es objeto de la EP	El Director Provincial del IESS de El Oro presentó una EP en contra de la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación y aceptó la AP de un jubilado que no fue notificado con la resolución de que su pensión jubilar fue declarada fraudulenta. El IESS alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso al negar el recurso de apelación. Por su parte, el Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro y que el accionante alegó la errónea aplicación de la Resolución C. D. 100 emitida por el IESS lo cual no es objeto material de la EP.	0480-19-EP
El fundamento de la acción se sustentó en la errónea aplicación del COIP en un proceso penal por fraude procesal	EP en contra del auto que rechazó el recurso de casación en un proceso penal por fraude procesal seguido contra un perito. El Tribunal consideró que de la revisión de la demanda, el accionante presentó argumentos acerca de la equivocada aplicación del COIP; razón por la que la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62, numeral 4 de la LOGJCC.	1190-19-EP
Inadmisión de la EP porque no existe relación directa entre el presunto derecho vulnerado y la decisión de la autoridad judicial, ya que se cuestiona la defensa técnica dada de oficio	EP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso penal. El Tribunal inadmitió el caso en virtud de que el alegato del accionante se centró en su inconformidad con el trabajo realizado por los abogados de oficio, lo que a su criterio, dejó como resultado la inadmisión del recurso de casación, es decir que su argumento se encuentra dirigido a cuestionar el trabajo desarrollado por los abogados de oficio y no por la sala de casación en su auto.	1847-19-EP
Falta de argumentación en la demanda caracterizada por la enunciación dispersa de normas jurídicas y antecedentes de hecho, que tuvo como origen un proceso laboral	EP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación y las sentencias de alzada e instancia que negaron una demanda laboral por supuesto despido intempestivo. El Tribunal inadmitió la acción ya que no contaba con un argumento claro y estableció que para la constatación de un argumento claro hace falta detectar: "(a) una tesis o pretensión argumentativa que se halle sostenida por (b) una serie de razones o	2002-19-EP

	premisas, que permitan demostrar una (c) relación de causalidad entre el supuesto hecho transgresor y la conducta de la autoridad jurisdiccional; con la salvedad, (d) de que dichas razones no se agoten en una remisión fáctica a los antecedentes que dieron origen al proceso jurisdiccional previo”.	
Falta de argumentación clara y relevancia constitucional de la demanda presentada y abuso en la presentación de EP	EP presentada por la representante legal y rectora del Instituto Tecnológico Japón contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular de los procesados en un caso por abuso de confianza, que revocó la sentencia condenatoria. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro y la accionante no fundamentó la relevancia constitucional del problema jurídico. Adicionalmente, se presentaron otras EP contra la misma sentencia, por parte de personas que carecen de legitimación activa, entre ellos un abogado, por lo que el Tribunal consideró que son inadmisibles todas las EP; y, dada la gravedad del tema dispuso que se oficie al CJ a fin de que inicie el trámite para la sanción del abogado por haber abusado de la presentación de EP sin argumento y sin legitimación activa.	2030-19-EP
Inadmisión de varias EP porque las demandas presentada por varias instituciones públicas del área de la salud no contienen un argumento claro	El Tribunal inadmitió las EP presentadas por el: i) el Director Provincial del IESS de Guayas), ii) la gerente general del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo (el Hospital), iii) el Coordinador Zonal 8-Salud del Ministerio de Salud Pública (Coordinador Zonal) y iv) el procurador judicial de la Ministra de Salud Pública encargada (Ministerio de Salud) en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto por las instituciones y confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó la entrega del medicamento prescrito a una paciente, por cuanto las demandas no contenían un argumento claro entre el derecho presuntamente vulnerado y la actuación judicial.	2234-19-EP

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Caso N.º
Falta de duda razonable y motivada en el artículo 394 numeral 2 del COIP, que se refiere a una contravención de segunda clase por agredir a un agente estatal	El Tribunal consideró que el juez que planteó la consulta no tiene duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la norma; por lo tanto, la consulta no es susceptible de ser resuelta por esta acción pues no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse sobre la debida e indebida aplicación de interpretaciones	0011-19-CN

	de disposiciones normativas de naturaleza infra constitucional.	
--	---	--

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, la Sala seleccionó 5 casos, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

AP – Acción de Protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso N.º
Declaración de prescripción adquisitiva de dominio mediante acción de protección	Mediante acción de protección un juez declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de una persona que alegó tener un inmueble en posesión con ánimo de señor y dueño. El caso ha sido seleccionado por su novedad. Específicamente la Sala de Selección señaló lo siguiente: “El asunto tiene novedad porque permitirá a la Corte Constitucional especificar precedentes jurisprudenciales respecto del alcance de la acción de protección de conformidad con la Constitución y la LOGJCC en relación a una pretensión de declaratoria de prescripción”.	1178-19-JP
Derecho a recibir servicio de energía eléctrica y a la vivienda en el contexto de violencia patrimonial contra la mujer	Una mujer solicitó mediante acción de protección el restablecimiento del servicio de energía eléctrica que fue suspendido por pedido de su ex cónyuge, en contra de quien había presentado una denuncia por violencia intrafamiliar. El asunto ha sido seleccionado por su gravedad y novedad. Específicamente, respecto del parámetro de gravedad, la Sala de Selección señaló lo siguiente: “La gravedad del asunto se evidenciaría en que la suspensión del servicio no sería únicamente la expresión del propietario de su libre disposición de los bienes, sino el resultado de violencia basada en género contra la mujer, que a través del corte de servicio eléctrico	1141-19-JP

	<p>podría impactar negativamente en el derecho a la vida digna, la integridad y a la vivienda adecuada (...)"</p>	
<p>Derecho de persona adulta mayor con discapacidad y beneficios arancelarios</p>	<p>Una mujer adulta mayor con discapacidad solicitó los mismos beneficios arancelarios de los que gozó su cónyuge con discapacidad en relación a un vehículo que importó antes de su fallecimiento. El asunto ha sido seleccionado por su gravedad y novedad. Específicamente, respecto del parámetro de gravedad, la Sala de Selección señaló lo siguiente: el caso "trata sobre una posible grave vulneración a los derechos de una persona que es parte de los grupos de atención prioritaria al ser una mujer adulta mayor con discapacidad del 82% que requiere atención médica, a quien el SENA le negó el levantamiento del gravamen del vehículo que nacionalizó su difunto esposo de acuerdo con el beneficio de exoneración que gozaba por tener discapacidad".</p>	<p>1167-19-JP</p>
<p>Derecho a la salud en el suministro de medicinas para enfermedades catastróficas o de alta complejidad que no se encuentran en el cuadro nacional básico de medicamentos</p>	<p>Una paciente con enfermedad catastrófica solicitó la compra de un medicamento que no constaba en el cuadro nacional de medicamentos básico. El presente caso ha sido seleccionado debido a su gravedad y novedad y fue acumulado a casos que tienen similares características. Específicamente, respecto del parámetro de gravedad, la Sala de Selección señaló lo siguiente: "existen elementos suficientes para presumir la gravedad del caso pues el derecho a la salud incluye el acceso al suministro de medicamentos esenciales".</p>	<p>1104-19-JP</p>
<p>Derecho a la igualdad y no discriminación en el requisito de estatura mínima para acceder a los procesos de selección de la Policía Nacional</p>	<p>En dos casos los accionantes alegaron que fueron separados del proceso de selección para formar parte de la Policía Nacional porque no cumplieron con el requisito de estatura mínima. Los casos fueron seleccionados debido a su gravedad y trascendencia nacional y fueron acumulados a casos que tienen similares características. Específicamente, respecto del parámetro de gravedad, la Sala de Selección señaló lo siguiente: las causas "se refieren a una presunta vulneración grave al derecho de igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo, debido a que parte del proyecto de vida de los accionantes es negado por su baja estatura".</p>	<p>1454-19-JP y 1473-19-JP</p>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados del 1 al 30 de octubre de 2019.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Análisis	Auto N.º
Auto de verificación / Medidas de reparación: económica, investigación, determinación de responsabilidades y sanción	Análisis conjunto del estado de cumplimiento de las medidas de reparación emitidas en una acción extraordinaria de protección y en una acción de incumplimiento, con la finalidad de reparar a un grupo de personas en situación de vulnerabilidad a las que se les confiscó su vivienda. El Pleno de la Corte constató el cumplimiento de la medida de reparación económica. Sin embargo, determinó que no existe información suficiente para determinar el estado de cumplimiento de las medidas de rehabilitación e investigación, determinación de responsabilidades y sanción. La Corte solicitó información al sujeto obligado y delegó a la Secretaría Técnica Jurisdiccional que efectuó las gestiones pertinentes para requerir información a las partes.	1773-11-EP/19 y 16-15-IS/19
Auto de verificación / Medida de reparación económica	El accionante presentó acción de protección por falta de pago de los valores de cesantía, pensión vitalicia y demás beneficios por parte del ISSFA. En sentencia de acción extraordinaria de protección, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la seguridad social del accionante y en la fase de seguimiento de la sentencia, negó la inconformidad del ISSFA respecto del cálculo de intereses, dejó sin efecto la suspensión del pago de intereses y ordenó al sujeto obligado pague inmediatamente al accionante el monto total de la reparación económica, incluido intereses, conforme a lo determinado por el TDCA-Guayaquil.	1202-12-EP/19

<p>Auto de verificación / Medida de reparación económica</p>	<p>Análisis del estado de cumplimiento de medidas de reparación emitidas en una acción extraordinaria de protección, con la finalidad de reparar a una persona en doble situación de vulnerabilidad a la que se le suspendió irregularmente el pago de pensiones militares por invalidez. El Pleno de la Corte constató que en el proceso de ejecución de la reparación económica el tribunal contencioso administrativo competente emitió un auto resolutorio sin la debida motivación. En consecuencia, el Pleno dejó sin efecto el auto resolutorio y ordenó que sea un nuevo tribunal de lo contencioso administrativo el que determine el monto al que asciende la reparación económica.</p>	<p>1683-12-EP/19</p>
<p>Auto de archivo / Medidas de reparación: económica, garantía de no repetición y restitución</p>	<p>El accionante, persona con enfermedad catastrófica, presentó acción de protección en contra de Petroindustrial por la terminación de su relación laboral. En sentencia de acción extraordinaria de protección, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso (motivación) en las sentencias de instancia y declaró la vulneración al derecho a una vida digna por la vulneración de los derechos al buen vivir, salud y trabajo del accionante. En la fase de seguimiento de la sentencia, la Corte ordenó el archivo del caso por el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia, y negó por improcedentes las solicitudes de descuento por el despido intempestivo y determinación de los eventuales servidores en contra de quienes seguir el proceso de repetición, presentadas por el accionante y el sujeto obligado, respectivamente.</p>	<p>526-13-EP/19</p>

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Análisis	Auto N.º
<p>Auto de verificación / Medida de reparación económica</p>	<p>Análisis del cumplimiento de una medida de reparación de una sentencia de acción por incumplimiento de actos administrativos con efectos generales. En dicho acto se dispuso el reintegro de un grupo de policías al cargo, pero por la imposibilidad del reintegro, la Corte ordenó al sujeto obligado el pago de una reparación material a los accionantes a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. Previo a la emisión del presente auto, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto de aclaración del cálculo de los valores dentro de la reparación material. En el auto de verificación, la Corte constató que la judicatura ordenó un nuevo peritaje en base a lo dispuesto en el auto de aclaración, y dispuso el término de 60 días a los jueces para informar sobre la sustanciación de la nueva cuantificación y su pago efectivo.</p>	<p>45-13-AN/19</p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto N.º
Auto de archivo/Medida de reparación económica	Accionantes, entre ellos, adultos mayores, presentaron acción de incumplimiento de una sentencia de acción de protección, que reconoció a su favor el beneficio de jubilación complementaria de una institución de educación superior. En sentencia de acción de incumplimiento, la Corte aceptó la acción planteada y dispuso la cuantificación de la reparación económica en la vía contencioso administrativa. En la fase de seguimiento de la sentencia, el Pleno de la Corte ordenó el archivo del caso por el cumplimiento integral de las disposiciones de la sentencia.	<u>30-13-IS/19</u>
Auto de archivo / Medida de reparación económica	Accionantes, entre ellos, adultos mayores, presentaron acción de incumplimiento de una sentencia de acción de amparo que reconoció a su favor el beneficio de jubilación patronal de una institución estatal. En sentencia de acción de incumplimiento, la Corte aceptó la acción planteada y dispuso la cuantificación de la reparación económica en la vía contencioso administrativa. En la fase de seguimiento de la sentencia, el Pleno de la Corte ordenó el archivo del caso por el cumplimiento integral de las disposiciones de la sentencia.	<u>57-14-IS/19</u>
Auto de verificación / Medida de restitución	Accionantes, entre ellos, adultos mayores, presentaron acción de incumplimiento de una sentencia de acción de protección, que ordenó a la autoridad accionada motivar la razón de exclusión de los accionantes de la lista de beneficiarios de la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales. En sentencia de acción de incumplimiento, la Corte aceptó la acción planteada y dispuso se motive la razón de exclusión de los accionantes. En la fase de seguimiento de la sentencia, el Pleno de la Corte determinó que la disposición no ha sido cumplida de manera integral y ordenó motivar o corregir la exclusión los accionantes activando todos los mecanismos correspondientes dentro de sus competencias.	<u>8-16-IS/19</u>

SENTENCIAS DESTACADAS

Caso No. 5-19-EE (Dictámenes de estados de excepción)

Extracto de los dictámenes No. 5-19-EE/19, 5-19-EE/19A y 5-19-EE/19B

La Corte Constitucional conoció i) el Decreto Ejecutivo N° 884 a través del cual la Presidencia de la República decretó estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, y ii) los Decretos Ejecutivos N° 888 y 893, por medio de los cuales se emitieron nuevas medidas en el marco del estado de excepción.

Respecto al Decreto N° 884, la Corte calificó la constitucionalidad de las medidas adoptadas, estableció las condiciones que debían ser cumplidas y fijó como objetivo legítimo de la declaratoria el restablecimiento del orden público, evitando actos que afecten a la integridad de la ciudadanía.

Puntualmente, respecto de la movilización de las Fuerzas Armadas, la Corte expresó que su tarea debe ser complementaria y coordinada con la Policía Nacional y que sus atribuciones constitucionales deben respetar el derecho de los ciudadanos a manifestarse, siempre que lo hagan de forma pacífica, sin alterar el orden público. La Corte recordó a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional que toda acción realizada en el marco del Decreto se la debe ejecutar en respeto a los derechos de los ciudadanos y las obligaciones reconocidas en los tratados internacionales, la Constitución y la normativa legal vigente sobre el empleo de los principios del uso progresivo de la fuerza. Para tal efecto, se conminó a la Defensoría del Pueblo para que en el marco de sus competencias dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas.

En cuanto a la suspensión de los derechos a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y la limitación del derecho a la libertad de tránsito, la Corte reconoció que estos derechos pueden ser objeto de restricciones, siempre que estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias en el marco de una sociedad democrática, y tengan como objetivo proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros. En lo que se refiere a la medida de requisición, la Corte afirmó que esta sería constitucional siempre que se efectúe con estricta observancia a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes.

Luego de evaluar los hechos que motivaron la conmoción interna, para proteger los derechos a la vida, integridad y libertad de los ciudadanos, la Corte consideró que las medidas antes mencionadas eran necesarias y proporcionales. Finalmente, en cuanto al tiempo por el cual el presidente decretó el estado de excepción, la Corte consideró que era excesivo e injustificado por lo que autorizó su vigencia únicamente por 30 días.

Posteriormente, mediante Decreto N° 888, el Presidente estableció una serie de medidas complementarias al estado de excepción establecido mediante el Decreto 884, entre las que se encontraba el cambio de la sede de Gobierno a Guayaquil y la restricción de libre tránsito durante períodos determinados en lugares aledaños a instalaciones estratégicas. La Corte consideró que dichas medidas no involucraban nuevas suspensiones de derechos, no obstante hizo especial énfasis en el deber de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de actuar bajo los principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y progresividad. Así, la Corte insistió en que la declaratoria de estado de excepción y las medidas adoptadas en el marco de este no autorizaba a la Policía Nacional y complementariamente a las Fuerzas Armadas a disolver las protestas pacíficas ni a usar excesiva e injustificadamente la fuerza.

La Corte puntualizó que la limitación a la libertad de tránsito sería constitucional y necesaria, siempre que se delimite claramente las áreas aledañas a las que hacía referencia el decreto al establecer la restricción de movilidad; y afirmó que era idónea para reestablecer el orden interno y proporcional, puesto que la intervención al derecho al libre tránsito y movilidad era de magnitud media en comparación con la satisfacción que se buscaba obtener.

Finalmente, recalcó las obligaciones de los servidores públicos, Policía Nacional y Fuerzas Armadas de actuar dentro del ámbito constitucional y dispuso a la Defensoría del Pueblo continúe con el seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción.

En último lugar, llegó a conocimiento de la Corte el Decreto Ejecutivo N° 893, mediante el cual el Presidente de la República determinó que la limitación a la libertad de tránsito sería en todo el territorio nacional y, además, que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tendría la potestad de extender el horario en que regirá esta limitación en casos que se atente contra los derechos y garantías del resto de ciudadanos, en atención a “las necesidades establecidas por el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, para mantener el orden público interno”. En el control material del Decreto, la Corte afirmó que tomando en cuenta que el núcleo central de la medida no ha sido modificado, puesto que la limitación a la libertad de tránsito fue dispuesta en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°. 888 correspondía ratificar el análisis y la parte resolutive de los dictámenes N°. 5-19-EE/19 y 5-19-EE/19A de 7 y 10 de octubre de 2019, respectivamente, en razón a la idoneidad de la medida.

En referencia a la necesidad de la medida, la Corte reiteró que sería constitucional y necesaria, siempre que las mencionadas áreas aledañas sean claramente delimitadas y permitan brindar certeza a la ciudadanía. Por otro lado, en relación con la orden emitida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de modificar el horario establecido para la limitación del derecho a la libertad de tránsito, la Corte indicó que toda disposición emitida por este organismo sería constitucional y necesaria si es (i) en estricta coordinación con las autoridades civiles pertinentes; (ii) en atención a cumplir los objetivos del estado de excepción; (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad determinados en el dictamen N°. 5-19-EE/19; y, (iv) previamente informada a la ciudadanía por todos los medios disponibles, tanto de la Presidencia de la República del Ecuador, como de los Ministerios de Gobierno y de Defensa y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La Corte hizo hincapié en la imposibilidad de limitar o suspender el tránsito a periodistas o medios de comunicación en el ejercicio de sus labores, así como tampoco admitió la posibilidad de afectar a persona alguna el ingreso a lugares que presten servicios públicos indispensables y que se encuentren afectados por la limitación de la libertad de tránsito, tales como hospitales, clínicas, centros de salud y afines; puertos y aeropuertos; y, las diferentes oficinas de flagrancias de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, recordó a la Policía Nacional y de manera complementaria a las Fuerzas Armadas, la prohibición de intervenir en las zonas o áreas en donde se presta asistencia y atención humanitaria, tales como hospitales, centros de salud, universidades, y en general, lugares que sirvan de centros de acogida.

Caso No. 176-14-EP (Presupuestos para dictar una sentencia de mérito)

Extracto de la sentencia 176-14-EP/19

En el marco de una acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional conoció el caso presentado por el señor Raúl Guillermo Guevara en contra de las sentencias que declararon improcedente, la acción de protección propuesta en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Vicente y el ahora denominado Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en adelante SNGRE, por la afectación de dos lotes de terreno con la construcción de una obra pública, sin haber sido previamente expropiados.

Al analizar el tipo de alegaciones realizadas por el accionante en su demanda, la Corte Constitucional identificó argumentos que hacían relación a vulneraciones de derechos constitucionales, no solo imputables a los jueces que actuaron en la causa, sino también a las autoridades demandadas a través de la acción de protección.

En tal virtud, la Corte valoró la pertinencia de realizar un análisis de los méritos del caso, considerando que el proceso que dio origen a esta causa era de índole constitucional. Para hacer dicho análisis objetivo, la Corte fijó los presupuestos que deben concurrir para ampliar su ámbito de actuación y revisar lo decidido por los jueces de instancia.

Como presupuestos indispensables para efectuar control de méritos, la Corte estableció: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión; (iv) que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios de relevancia: que sea grave, novedoso, relevante o denote la inobservancia de los precedentes establecidos por el Organismo.

La Corte definió cada uno de los criterios que componen el cuarto presupuesto. Respecto de la gravedad, mencionó que esta responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata de un derecho frente a la posibilidad de que el daño causado se torne en irreparable. En cuanto a la novedad, señaló que esta se vincula con la posibilidad de establecer jurisprudencia vinculante en acciones de garantías jurisdiccionales. En relación con la relevancia nacional, puntualizó que se refiere a casos que involucran luchas de movimientos sociales y/o grupos de interés, así como aquellos que evidencian la repetición de un patrón fáctico relacionado con circunstancias políticas y sociales. Finalmente, en materia de

inobservancia de precedentes, la Corte mencionó que se trata del control de la actividad jurisdiccional de los jueces.

La Corte aceptó que una revisión de méritos exige que el Organismo adopte recaudos procesales mínimos para asegurar el derecho a la defensa de los sujetos involucrados, entre los cuales destacó la notificación a la contraparte en el proceso originario, la convocatoria a audiencia y la debida justificación de la excepcionalidad del caso. Como regla general, la Corte estableció que cuando el juez sustanciador no haya convocado a audiencia a la contraparte del proceso original, no deberá justificar en sentencia la no excepcionalidad del caso, a menos que el accionante haya solicitado expresamente un control de méritos.

Para cumplir con el primer presupuesto, la Corte analizó la actuación de la Sala que negó el recurso de apelación en la causa y concluyó que en su sentencia no existió una real verificación de la existencia de las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante, lo que configuró una vulneración al derecho a la motivación y a la seguridad jurídica.

Habiendo cumplido con el primer presupuesto, la Corte acreditó el cumplimiento de los dos siguientes al mencionar que los jueces de la Sala frustraron el objetivo de la acción de protección y además que el caso no fue seleccionado para su revisión por la Sala respectiva. Finalmente, en cuanto al cuarto presupuesto la Corte afirmó que el caso cumplió con el criterio de gravedad por la condición de adulto mayor del accionante y también sostuvo que se trataba de un caso similar a uno resuelto previamente por el Organismo en el que había afirmado que la tutela del derecho a la propiedad cabía a través de la acción de protección.

Una vez satisfechos los presupuestos previamente detallados y cumplidos los recaudos procesales, en el análisis del fondo del caso, la Corte consideró que ni la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos dentro de la acción de protección, ni el actual SNGRE dentro de esta acción extraordinaria de protección, proporcionaron pruebas para demostrar que se solicitó al GAD Municipal del cantón San Vicente declare de utilidad pública el terreno afectado por la obra a su cargo o que se inició el correspondiente proceso de expropiación, así como tampoco que se realizó el pago del justo precio por dicho terreno.

Con lo cual, la Corte, en aplicación de la presunción establecida en el artículo 16 de la LOGJCC declaró vulnerado el derecho a la propiedad del accionante y dispuso como medidas de reparación integral que el SNGRE pague una indemnización dineraria al accionante que se entenderá como el pago del justo precio del terreno afectado, por lo que se ordenó además se transfiera la propiedad del inmueble a dicha entidad.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones puede ser consultado en los medios digitales de este Organismo.